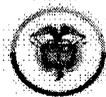


Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: OLGA MARIA PAEZ ALAPE
JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandado:
500013110002-2019-00515-00

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META**

Villavicencio, 02 JUL 2020

Se procede a proferir el fallo dentro del presente proceso de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico seguido por la causal de Mutuo Acuerdo, de los cónyuges OLGA MARIA PAEZ ALAPE y JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA. Se profiere con fundamento en lo previsto en el num. 2º del art. 278 del Código General del Proceso, pues no existen pruebas para practicar.

ANTECEDENTES.

1. Los cónyuges OLGA MARIA PAEZ ALAPE y JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA promovieron demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado el 14 de octubre de 1989 en la Parroquia Santa Inés de Bogotá D.C. e inscrito en la Notaría Veintiuno de esa misma ciudad, en el folio de indicativo serial No. 1277159. Refieren que procrearon cuatro hijos, actualmente todos mayores de edad.

2. Que siendo plenamente capaces los cónyuges decidieron voluntariamente divorciarse por la causal de mutuo acuerdo. Que viven separados y son personas capaces de su propia manutención.

3. Se pretende la declaración de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico por la causal de Mutuo Acuerdo, num. 9ª del art. 154 del C.C. de las nupcias celebradas por OLGA MARIA PAEZ ALAPE y JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA el 14 de octubre de 1989, y en consecuencia, queda suspendida la vida en común de los cónyuges. Que se disponga la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Que se declare disuelta y envía de liquidación la sociedad conyugal.

Con la demanda se aportó poder debidamente otorgado; copia del registro civil de matrimonio y de nacimiento de los cónyuges.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO.

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: OLGA MARIA PAEZ ALAPE
JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA

Demandado:
500013110002-2019-00515-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La demanda fue admitida mediante proveído del 15 de enero de 2020, auto que fue notificado personalmente a la Defensora y Procuradora de Familia, sin que se allegara concepto alguno (fl. 13 vto.).

En tales condiciones se procede a dictar sentencia de plano teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos procesales se hallan satisfechos plenamente, es decir, los factores de competencia, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

De otro lado, el vínculo matrimonial que une a OLGA MARIA PAEZ ALAPE y JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA se encuentra acreditado con el registro civil de matrimonio acompañado con la demanda y que obra a folio 8 del expediente.

En el presente caso los cónyuges PAEZ - FAJARDO han manifestado su voluntad de divorciarse, petición que se debe despachar favorablemente por cuanto se aviene a lo previsto en la causal 9ª del artículo 6º de la Ley 25 de 1992, es decir, la voluntad de los consortes para terminar legalmente su unión matrimonial.

De otro lado, se aprobará el convenio de los esposos respecto de las obligaciones recíprocas, sin obligaciones para con hijos por cuanto actualmente son mayores de edad.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de Villavicencio, Meta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico celebrado por los esposos OLGA MARIA PAEZ ALAPE y JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA el 14 de octubre de 1989 en la Parroquia

Proceso: DIVORCIO MUTUO ACUERDO
Demandante: OLGA MARIA PAEZ ALAPE
JUAN CARLOS FAJARDO GARCIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Demandado:
500013110002-2019-00515-00

Santa Inés de Bogotá D.C. e inscrito en la Notaría Veintiuno de esa misma ciudad, en el folio de indicativo serial No. 1277159.

SEGUNDO: Se declara disuelta y en vía de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio.

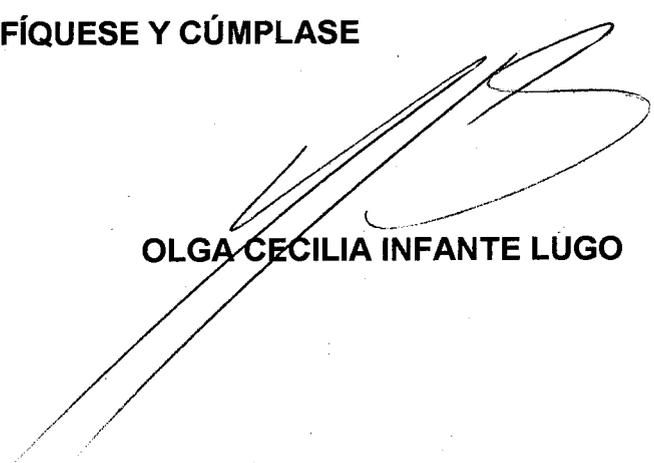
TERCERO: Aprobar el acuerdo suscrito por las partes respecto a las obligaciones recíprocas, conforme a que cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: Oficiar a la Notaría Veintiuno de Bogotá D.C., y a las Oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de los ex cónyuges, para los efectos previstos en el art. 5º del Decreto 1260 de 1970.

QUINTO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac.